

PROLOGO

Los diversos trabajos que Antonio Beristáin Ipiña ofrece recopilados en este volumen representan solamente una parte, si bien importante, de su extensa y abundante producción científica. Creo, sin embargo, que reflejan claramente su pensamiento como científico, como penalista y como universitario y que pueden considerarse como una buena muestra de su inquieta y desbordante personalidad.

No es, desde luego, Antonio Beristáin un hombre unidimensional que, como diría Marcuse, busque en la simple racionalización técnica la solución a los problemas que en la sociedad moderna el delito y la pena plantean. Pero tampoco es el hombre disperso que busca en el tratamiento superficial de los más diversos temas la evasión cómoda de los problemas reales o la satisfacción de la más indisciplinada fantasía. Su inquietud religiosa, su gran curiosidad científica y su profunda preocupación por el hombre delincuente le han llevado siempre, desde sus primeras publicaciones —casi al mismo tiempo que verificaba su aprendizaje—, a plantearse con el rigor, objetividad y seriedad necesarios en todo quehacer científico los problemas fundamentales del Derecho penal, las razones por las que unos hombres pueden castigar y, al mismo tiempo, explotar a otros hombres que probablemente no son otra cosa que la parte débil de una sociedad basada en la prepotencia y en el dominio de los más fuertes.

Antonio Beristáin es un hombre universal que busca en los más diversos campos, utilizando todo el material que considera aprovechable, la solución a estos problemas fundamentales. En estos quehaceres ha pasado muchas horas de su vida, desplegando una actividad incansable y una fuerza de voluntad poco común, fruto de lo cual son no sólo los trabajos que se recogen en este volumen, sino otros muchos y varios libros y conferencias, ponencias y comunicaciones presentadas en los más diversos Congresos y reuniones científicas nacionales y extranjeras. Antonio Beristáin es además Director del Departamento de Derecho penal de la Facultad de Derecho de San Sebastián y Director del Instituto Vasco de Criminología, creado por él como homenaje y muestra de amor a su tierra. Desde estos centros está llevando a cabo una labor verdaderamente encomiable, aunan-

do sus actividades científicas, docentes e investigadoras con el compromiso social, político y humano del entorno en que se desarrolla. Es, por todo ello, verdadero motivo de satisfacción para mí poder prologar este libro en el que se contienen sus aportaciones científicas más importantes.

En las líneas que siguen voy a examinar con cierto detenimiento, aunque brevemente, la obra científica de Antonio Beristáin. Como no podía ser de otra manera, va a ser un examen incompleto, no sólo porque me voy a limitar a analizar fundamentalmente los trabajos recogidos en este volumen, que, como ya he dicho, son sólo una parte de su extensa producción científica, sino porque es una obra todavía en evolución y porque es esa misma evolución lo que más me interesa exponer como objeto de reflexión intelectual.

1.º) Antonio Beristáin aparece en sus primeras publicaciones como defensor apasionado, aunque crítico, de la Nueva Defensa Social. Sus trabajos e investigaciones a este respecto prosiguen la línea iniciada tras la II Guerra Mundial por Gramatica en Italia y continuada posteriormente por Marc Ancel en Francia, país en el que dicho movimiento tuvo su máxima repercusión. La ciencia penal francesa, preocupada de siempre por la eficacia práctica de las normas penales, colocó por encima de las exquisiteces sistemáticas y de las cuestiones puramente técnico-jurídicas, tan caras a la Ciencia penal alemana, la función protectora del Derecho penal. Lo que el movimiento de la Nueva Defensa Social añadió a esta finalidad protectora fue la meta resocializadora y rehabilitadora del delincuente, haciendo recaer el centro de gravedad del Derecho penal en la personalidad del delincuente y en una configuración más humana y eficaz de las sanciones penales.

La adscripción de Antonio Beristáin a esta tendencia es admitida por él mismo en sus primeras publicaciones y aun hoy está presente en su obra científica la preocupación por los problemas que ella puso de relieve. Pero la aceptación de sus postulados no ha sido en modo alguno acrítica. Antonio Beristáin toma de la Nueva Defensa Social aquello que considera válido como punto de partida para hacer una investigación seria sobre el hombre delincuente; no sobre el delincuente en abstracto, como era estudiado por la Criminología clásica, sino sobre el delincuente concreto, como delincuente juvenil, como delincuente político, como producto, en fin, de unas circunstancias y de un contexto específicos. A Antonio Beristáin le preocupa sobre todo el delincuente como sujeto pasivo de una pena, de un castigo que le hace sufrir y le priva de derechos fundamentales que en otras circunstancias se reconocen a cualquiera. Le preocupa por eso fundamentalmente el sistema penitenciario, al que ha dedicado una profunda monografía, pionera de estos estudios en España. En esta monografía propugna la reforma del sistema penitenciario de acuerdo con unas coordenadas en las que están presentes la resocialización, la reeducación y la repersonalización del condenado y el respeto por sus derechos fundamentales como persona, de acuerdo con los principios mínimos internacionalmente reconocidos. Pero Beristáin es consciente de que esta

meta sólo puede conseguirse con un cambio de las actuales estructuras económicas y sociales, porque, evidentemente, no tiene sentido resocializar al delincuente, cuando los condicionamientos que le empujaron al delito siguen estando vigentes, y, por eso, considera, a mi juicio acertadamente, que la reforma penitenciaria implica a toda la sociedad y que sólo podrá conseguir sus objetivos cuando sea la sociedad toda la que tome conciencia del problema, de sus causas y de la necesidad urgente de su solución.

El sistema penitenciario, por mucho que cambie o se modifique, no puede ser, sin embargo, la panacea universal del problema de la delincuencia. Los penitenciaristas modernos son cada vez más conscientes de la dificultad de educar para la libertad en una situación de no libertad. Si la finalidad de la pena, por lo menos su finalidad última, es resocializar al delincuente, protegiendo, con él al mismo tiempo, a la sociedad, una cosa parece hoy bastante clara: la cárcel es el peor de los medios que se puede elegir para conseguir esa meta resocializadora. El binomio delincuencia=cárcel está hoy en franca crisis, aunque todavía quede un largo trecho por recorrer para la abolición definitiva de la institución carcelaria. Antonio Beristáin es también consciente de ello y por eso propugna que la radical reforma del actual sistema penitenciario vaya acompañada por su progresiva sustitución, por la aplicación de otras clases de penas y medidas a cuyo estudio ha dedicado una buena parte de sus trabajos científicos. Así, por ejemplo, se ocupó Beristáin ya en 1966 de una sanción que respecto a determinados delincuentes puede servir de eficaz alternativa a la pena privativa de libertad: la inhabilitación penal, la prohibición de ejercer durante un cierto tiempo determinados derechos, oficios o profesiones a aquellas personas que se han servido de ellos para delinquir. Pero es la multa la sanción que más se utiliza y propugna como sustitutivo de las penas privativas de libertad. Naturalmente cuando nos referimos a la multa, nos referimos a la multa penal y no a la simple multa administrativa, que a veces se impone con un carácter penal evidente, no para sustituir a las penas privativas de libertad, sino, al contrario, para conseguir indirectamente, en caso de impago, la prisión sustitutoria del sancionado. Antonio Beristáin criticó y denunció en su momento, cuando más fuerte era la represión de la Administración franquista, el uso de la multa administrativa como sustitutivo de la sanción penal y como medio de conseguir el arresto personal del sancionado sin atenerse a las garantías penales materiales y procesales. La preocupación que los penalistas españoles teníamos en aquellas fechas por este anormal procedimiento de encarcelar a la gente, nos hizo perder de vista y quizá desconfiar de la multa como sanción penal auténtica, como medio sustitutivo de la pena privativa de libertad, al mismo tiempo que más racional y eficaz, menos grave y lesiva de los derechos humanos. Antonio Beristáin supo, sin embargo, desde el primer momento, adivinar, con gran clarividencia, el enorme futuro que aguarda a las penas pecuniarias, cuando se adaptan a las condiciones económicas del condenado y se determina su

importe en función de sus ingresos, de su profesión y de su situación social y familiar. La pena de multa que tradicionalmente se ha considerado como una pena clasista, porque favorece al rico y perjudica al pobre, puede, a partir de ahora, tener una función social distinta y permitir una adaptación de la sanción penal a las condiciones personales del delincuente, que hasta ahora con el sistema actual vigente es imposible. Esto es lo que pretende el sistema de los días-multa de gran raigambre en algunos países nórdicos y recientemente introducido en el Código penal alemán.

Antonio Beristáin dedica un extenso trabajo a la exposición de este sistema, analizando sus ventajas e inconvenientes y pronunciándose decididamente por su introducción en el Ordenamiento jurídico español. Su adhesión entusiasta al nuevo sistema no le impide, sin embargo, advertir sus inconvenientes. El principal de todos ellos es el mantenimiento de la prisión sustitutoria para caso de impago. En una época de crisis económica generalizada y de altas cotas de paro laboral ya se puede saber cuál va a ser el destino de las multas que se impongan: su frecuente impago, no porque el condenado no quiera pagarlas, sino simplemente porque no va a poder hacerlo. Ante este panorama, la bondad del sistema de los días-multa se oscurece; la prisión sustitutoria nos recuerda una vez más que el Derecho penal es un derecho clasista; que se sigue privilegiando a los ricos, que pueden evitar ir a la cárcel porque pueden pagar, y perjudicando a los pobres, que no pueden hacerlo. Pero, lógicamente, estas críticas, una vez más, alcanzan más al actual sistema socioeconómico que al sistema de los días-multa como tal. Una vez más se demuestra que el Derecho penal es la superestructura represiva de una determinada estructura socioeconómica y que poco puede hacerse por mejorar el Derecho penal, si no se modifica, al mismo tiempo, el actual sistema económico que lo condiciona.

2.º) Erraría, sin embargo, quien creyera que el carácter clasista del actual Derecho penal exime al penalista de su estudio técnico o le obliga a renunciar a los postulados y principios que lo informan porque no pueden realizarse plenamente en la actual sociedad. Estos principios surgieron con la Revolución Francesa, una revolución burguesa, pero profundamente humanista en sus planteamientos, y surgieron para limitar y controlar el poder punitivo, arbitrario y omnímodo, del anterior Estado absolutista que, por supuesto, era más clasista y dominador que el actual Estado de Derecho burgués. El planteamiento revolucionario no consiste en prescindir de o en renunciar a estos principios, sino en conseguir su realización práctica. Aun admitiendo que el Derecho penal sea un derecho clasista, y precisamente por eso mismo, debe ser bien acogido y fomentado todo lo que signifique limitar y controlar el poder punitivo del Estado. Este es el significado profundo de la Dogmática jurídico-penal.

Como cualquier penalista que sea también, al mismo tiempo, un buen jurista, Antonio Beristáin comprende y sabe lo importante que es manejar una buena dogmática, es decir, una buena técnica para conocer profundamente y criticar el Derecho penal vigente y la importancia que ese Derecho

penal vigente tiene como instrumento que canaliza la represión penal y define y selecciona la delincuencia en una sociedad. Y no sólo lo sabe, sino que además ha hecho importantes aportaciones en esta materia y concretamente en uno de sus sectores más complejos y estadísticamente más importantes: el Derecho penal del tráfico.

La dogmática penal alemana, preocupada tradicional y fundamentalmente por el delito doloso, apenas había reparado en el delito imprudente y en los comportamientos peligrosos tan frecuentes hoy día. El proceso de industrialización, que comienza con la revolución industrial capitalista en el siglo XIX y que obligó y obliga a la manipulación de máquinas y medios peligrosos para la vida, la salud y la propiedad de las personas, había cogido desprevenidos a los penalistas que carecían en sus sistemas de los adecuados medios técnico-jurídicos para enfrentarse con estos problemas. El finalismo, o teoría final de la acción, principal aportación de la dogmática alemana en los últimos cuarenta años, era y es ante todo una teoría del delito doloso y por eso mismo ha tenido siempre dificultades con el delito imprudente que constituye, junto con el delito de peligro, el núcleo fundamental del Derecho penal del tráfico. Los diversos intentos que el fundador del finalismo, Welzel, hizo para integrar el delito imprudente en su sistema de la teoría general del delito, le condujeron a diversas formulaciones hasta encontrar en la infracción del deber objetivo de cuidado la esencia del tipo de injusto de los comportamientos imprudentes. Con el descubrimiento de este concepto se consiguió un asidero importante para poder enfrentarse con los comportamientos imprudentes en el tráfico automovilístico y aprehender claramente su esencia. De ahora en adelante todo comportamiento que se mantenga dentro del deber objetivo de cuidado necesario en el tráfico deberá ser excluido del ámbito del Derecho penal, por más que cause daños en la propiedad o en las personas. Sólo la infracción de este deber objetivo de cuidado podrá servir de base a ulteriores indagaciones relevantes para el Derecho penal.

Una consideración puramente formal como la que se acaba de describir no es extraño que no satisfaga plenamente a una praxis judicial abrumada diariamente con el problema de las infracciones reglamentarias en el tráfico automovilístico y con sus graves consecuencias. La tendencia a la objetivación de la responsabilidad penal en esta materia es cada vez más acusada. Se pretende descargar a los tribunales de la siempre difícil tarea de tener que constatar la culpabilidad y, en última instancia, excluir este problema de la delincuencia en el tráfico del ámbito del Derecho penal para dejarlo convertido en una simple cuestión administrativa. Todo ello en aras de una mayor agilización y eficacia de las sanciones que se impongan.

«Objetivación y finalismo en los accidentes de tráfico» es el título de una extensa monografía que ya en 1962 dedicó Antonio Beristáin a esta materia. Después han seguido otras sobre los delitos de peligro, el concepto de peligro, el delito de peligro por conducción temeraria, delincuen-

cia juvenil y delincuencia del tráfico, etc. En todas ellas están presentes las ideas que ya expuso en su monografía de 1962. Ya entonces Antonio Beristáin se pronunció por un objetivismo moderado en el tratamiento jurídico de estos problemas, que se traduce más en las medidas y medios preventivos que recomienda emplear que en la objetivación de una responsabilidad penal que, como acertadamente dice, supone siempre la presencia de la culpabilidad. Antonio Beristáin es de la opinión, que yo también comparto, de que en Derecho penal no se puede prescindir de un requisito tan importante como la culpabilidad en aras de postulados de un mayor rigor y una mayor eficacia de las sanciones penales, pues lejos de conseguir por esta vía el fin pretendido, se tirarían por tierra todos los principios del Estado democrático de Derecho. Pero, al mismo tiempo, considera que la delincuencia en el tráfico automovilístico, que tantos daños causa y tantas vidas cuesta al cabo del año, puede y debe ser combatida con otros medios más eficaces que las sanciones penales; la supresión de una curva peligrosa, por ejemplo, evita bastantes más accidentes de tráfico que todas las multas y sanciones penales juntas. En definitiva y una vez más: no se trata de renunciar a los postulados dogmáticos que se derivan de los principios que informan el Ordenamiento jurídico punitivo de un Estado democrático de Derecho, sino de reconocer que las normas penales, su aplicación y su elaboración científica tienen que estar al servicio de determinadas finalidades político-criminales.

3.º) Política criminal y Derecho penal forman, por consiguiente, en el sistema científico de Antonio Beristáin una unidad inescindible. Por eso, la Dogmática no sólo cumple en él una función de conocimiento sistemático del Derecho penal vigente, sino también una función crítica cuando éste se aparta de la finalidad político-criminal que se le asigna. Una Dogmática crítica también debe dirigir su atención a los procesos de criminalización, denunciar la manipulación del Derecho penal como instrumento en la lucha por el poder y poner de relieve su apartamiento de los principios básicos que informan o deben informar el ejercicio del poder punitivo de un Estado democrático de Derecho.

Antonio Beristáin no sólo es un buen dogmático, sino también un buen dogmático crítico. Como otros penalistas de su tiempo, se ha dado cuenta de que la misión del penalista no puede consistir en interpretar y sistematizar pura y simplemente las normas penales ni tampoco en su crítica apráctica, ni en una despreocupación suicida por su contenido. El carácter duramente represivo y claramente antidemocrático de la legislación penal de la dictadura franquista le impuso la necesidad moral de hacer algo más, algo positivo que pudiera ayudar a conseguir un Derecho penal más humano y más justo. Cuando la legislación penal es disfuncional, cuando se emplea como pretexto para ocultar los verdaderos problemas o para no solucionarlos, no hay más remedio que desentrañar el mundo de intereses económicos y políticos que hay tras el espeso entramado de las normas penales, por más que a algunos hipócritas, contentos siempre con su suerte y dispuestos a colaborar con el que gane —sea de

una u otra ideología—, pueda parecerles esto una misión extraña al verdadero penalista. Entramos en una nueva época en la que la tarea fundamental va a consistir, como dice Enrique Gimbernat, en levantar el telón del Derecho penal para ver qué es lo que verdaderamente se ha estado escondiendo detrás de él. La nueva Criminología centra su atención en el proceso de criminalización mismo y en la crítica del Derecho penal como medio de control social al servicio de una ideología y de determinados intereses. Por todas partes se escuchan voces que denuncian de un modo radical el mito del Derecho penal como derecho igualitario. El Derecho penal, dice Baratta, no defiende todos y sólo los bienes en los cuales tienen igual interés todos; la ley penal no es igual para todos, el status de criminal se aplica de modo desigual a los sujetos independientemente de la dañosidad social de sus acciones y de la gravedad de las infracciones a la ley penal por ellos realizadas. Del optimismo burgués revolucionario que asignó al Derecho penal la excelsa misión de proteger a los más débiles frente a las injusticias y arbitrariedades de los poderosos sólo queda la pesimista y amarga conclusión frustradora de que el Derecho penal es, en verdad, un derecho clasista, tan clasista como cualquier otra rama del Ordenamiento jurídico, quizá más por aquello que decía Anatole France de que la ley penal, con su imperiosa majestad, lo mismo prohíbe robar pan al pobre que al rico.

Desde esta perspectiva, la criminalidad no es más una cualidad ontológica de determinados comportamientos y de determinados individuos, sino que se revela, según indica Baratta, como un estado asignado a determinados individuos a través de una doble selección.

El primer estadio selectivo se lleva a cabo a través de la criminalización por la ley penal (criminalización primaria) de aquellos comportamientos contrarios a los intereses de las clases dominantes y que, al mismo tiempo, son de más corriente comisión entre las clases subalternas; pero también de un modo negativo que se refleja en lo que Schumann llama los «no-contenidos» del Derecho penal. Un mal entendimiento del carácter fragmentario y de «ultima ratio» que el Derecho penal tiene frente a las demás ramas del Ordenamiento jurídico ha llevado a dejar sin sanción hechos verdaderamente graves para los intereses colectivos, como la contaminación del medio ambiente o la especulación del suelo, y cuando se sancionan se hace con tal ambigüedad y confusión que la mayoría de sus autores quedan en la más absoluta impunidad, entre otras cosas porque suelen pertenecer o estar muy próximos a las clases que detentan el poder. El legislador penal saca a la luz los comportamientos típicos y en cierto modo inevitables de las clases subalternas y deja en la penumbra los comportamientos de las clases dominantes gravemente lesivos de los intereses comunitarios, para que, como decía Bertolt Brecht, se vea a los que están a la luz y no a los que quedan en las sombras.

El siguiente paso en este proceso selectivo se realiza a través de los mecanismos de criminalización secundaria, es decir, a través de la actuación de los órganos e instituciones encargados de aplicar la ley penal. Es

un hecho conocido que sólo una parte de los comportamientos descritos en la ley como delitos son perseguidos y condenados y que, en cambio, en la práctica se sancionan hechos que no son considerados formalmente por la ley como delitos. El modo de actuación del Derecho en la práctica no sólo viene condicionado por las normas jurídicas, sino también por una serie de reglas de carácter pre o metajurídico que constituyen una especie de «segundo Código». La criminalidad no es, por consiguiente, un hecho preexistente a cualquier tipo de instancia oficial, sino una realidad social en cuya configuración cooperan las mismas instancias oficiales encargadas teóricamente de perseguirla y sancionarla; la criminalidad no la crea tanto la ley como la actuación de los órganos encargados de su aplicación. En esta actuación influyen naturalmente los prejuicios que se dan en las clases dominantes respecto a las clases subalternas. Es un hecho conocido, por ejemplo, que la policía suele prestar mayor atención y ejercer un más fuerte control de las clases subalternas. Gran parte de las valoraciones que hace el juez son influidas, consciente o inconscientemente, por los prejuicios existentes en la clase dominante. Las mismas normas procedimentales, los tecnicismos jurídicos, la distinta procedencia social colocan, desde el primer momento, al acusado en un plano de desigualdad respecto al juez, lo que produce la incomunicación entre ambos. De todo ello se deriva una desigual distribución de la criminalidad entre las distintas clases sociales. Las posibilidades de ser objeto de sanción penal aumentan a medida que el individuo pertenece a las clases sociales más bajas. La condena penal, finalmente, ahonda aún más el abismo existente entre las distintas clases sociales, aumentando el distanciamiento y la incomunicación.

El proceso criminalizador selectivo culmina con la cárcel, la institución marginalizadora por excelencia. La cárcel no sólo sirve como instrumento de represión y separación del delincuente, sino también, como dice Foucault, de medio óptimo de control de las clases subalternas de donde procede la mayoría de la población reclusa. La estancia en la cárcel tiene además un carácter estigmatizante que oscurece como un baldón ignominioso la vida futura del delincuente en libertad, obstaculizando su rehabilitación definitiva. En estas condiciones la resocialización del delincuente es para la nueva Criminología una utopía o una bonita expresión que sólo sirve para ocultar la realidad de su inexistencia o la imposibilidad de su realización práctica.

Hasta qué punto son ciertas las consideraciones precedentes lo demuestran los recientes trabajos que Antonio Beristáin ha dedicado a un tema de la máxima actualidad: las drogas.

El problema de las drogas es, como dice Beristáin, más que un problema penal, «un problema de estructuras económicas y sociales». Al amparo de la prohibición penal se ha gestado un «negocio» cuyos beneficiarios principales quedan fuera del ámbito de la acción policial y judicial. La represión penal sólo alcanza a los pequeños traficantes, al «Lumpenproletariat» de los negocios y a los consumidores, verdaderas víctimas de una

compleja red de intereses políticos y económicos que son los que, en definitiva, determinan las imprecisas fronteras de lo legal y de lo ilegal, de la represión y de la tolerancia. Leyes pretendidamente rehabilitadoras, como la de Peligrosidad social, se utilizan descaradamente con un carácter eminentemente represivo; las leyes penales sancionadoras se redactan con la suficiente ambigüedad y amplitud como para que no se sepa nunca con seguridad cuál es el objeto de prohibición al que se refieren; el concepto de droga, por ejemplo, objeto material en torno al cual gira la regulación legal, es tan impreciso como para que nadie, ni jueces ni acusados, sepan con claridad a qué atenerse. La prohibición penal recuerda aquella famosa Ley Seca americana de los años veinte, que prohibía en todo el territorio de la Unión el tráfico y el consumo de alcohol, con el resultado de que nunca como entonces se consumió tanto y tan mal alcohol y hubo tantos y tan florecientes negocios «ilegales» de venta y tráfico de bebidas. Todo esto es puesto de relieve por Antonio Beristáin con gran claridad. Pero pienso que lo más importante de su trabajo es la denuncia de los aspectos políticos que hay tras este complejo conglomerado de intereses y de confusas regulaciones legales. La lucha contra la droga es la moderna cruzada con la que se quiere distraer a la población de otros problemas más reales y, por supuesto, más importantes; se utiliza así la droga, como el «lobo feroz», el «coco» que se invoca para asustar a los hombres de bien, como el enemigo público al que hay que combatir a toda costa. El resultado de ello es, como dice Beristáin, un enorme beneficio político: se restablece la solidaridad social, ya bastante resquebrajada, se aparta la atención pública de los problemas reales (fraudes fiscales, especulación del suelo, corrupción política, tortura policial, etc.) y se crea admiración y gratificación por quienes desde las instituciones oficiales combaten contra los adversarios del bien común.

El impacto que ha producido la nueva Criminología en Antonio Beristáin es, pues, como se ve, muy grande y creo también que muy beneficioso. Pienso con él que los conocimientos que nos brinda la nueva Criminología son aprovechables no sólo para criticar el viejo Derecho penal, sino para construir uno nuevo más justo que respete la dignidad humana por encima de cualquier otra consideración utilitaria o metafísica. La historia del Derecho penal ha sido casi siempre una historia tétrica, plagada de terrores y sufrimientos, y el Derecho penal mismo un instrumento terrible de opresión y represión. Para los que, como Antonio Beristáin, tienen fe en el futuro de la humanidad, el Derecho penal «no debe ser más una institución esotérica en manos de unos pocos, sino una ciencia, un arte y una praxis, que debe cumplir las normas democráticas con la mayor fidelidad, como institución que nace del pueblo y debe estar al servicio del pueblo».

Estas palabras finales —que quizá puedan ser consideradas grandilocuentes o demasiado ampulosas— no son más que la expresión de un compromiso: el compromiso que adquiere su autor ante sí y ante los demás de cara al futuro de luchar por conseguir esta meta. Antonio Beris-

táin es un jurista comprometido; pero, a diferencia de tantos otros pretendidos intelectuales y científicos de pacotilla, ha comprendido que el compromiso no consiste en jugar, como en la ruleta, siempre al mismo número, azul o rojo, y esperar pacientemente que salga el número elegido, sino en buscar la verdad y en tener el valor de decirla.

FRANCISCO MUÑOZ CONDE.